

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00317

ACCIONANTE: NICOLAS RESTREPO DE CASTRO

ACCIONADO: GRUPO DE TESORERÍA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **NICOLAS RESTREPO DE CASTRO** en contra de la **GRUPO DE TESORERÍA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 16 de marzo del año 2022 por medio de memorial enviado a la Unidad administrativa Especial de Aeronáutica civil allegado a través del sistema de PQR de la página web de la entidad bajo número 2022000164DP , presentó solicitud de reembolso de dinero, debido a que en Marzo del año 2021, pagó por la expedición de licencia PCA de manera física y digital, y la entidad en mención nunca le emitió la licencia de manera física, dicho requerimiento lo elevó a efectos de recuperar el dinero, el cual le serviría para proveerse económicamente y así poder satisfacer sus necesidades básicas ya que, está pasando una situación difícil.
- Indica el actor que, por la vía de correo electrónico, el 11 de abril del 2022 recibió respuesta de su derecho de petición por parte del señor Juan Manuel Quijano, quién le manifestó que en los próximos días seria contactado por el grupo de tesorería para gestionar la devolución del dinero y además le indicaron que debía anexar una serie de documentos.
- Expresa el accionante que, ese mismo día, es decir 11 de abril respondió el correo con la documentación diligenciada y completa para que se realizara el reembolso y adicional a ello les solicitó le dijeran el plazo para ello, de lo que le respondieron que eran 20 días.
- Aduce el quejoso que, el 10 de mayo del hogaño, le escribió nuevamente al grupo de tesorería de la entidad accionada, solicitando la fecha exacta de la devolución del dinero, de lo cual no han dado respuesta.
- Narra el ciudadano NICOLAS que, el 11 de mayo del presente año le contestaron diciendo que debía tener paciencia pues tenían varias devoluciones de dinero pendientes.

- Expone el tutelante que, el 23 de mayo de 2022 nuevamente remitió solicitud a la entidad accionada, en la cual solicita le indiquen la fecha en la que harán el desembolso del dinero, pues le habían dicho que eran 20 días hábiles y ya ha pasado mucho mas tiempo y nada que le reintegran su dinero.
- Finalmente indica el quejoso que, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“1) Emitir respuesta a la solicitud de reembolso.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

GRUPO DE TESORERÍA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUALIAN DAVID SILDARRIAGA GOMEZ**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Tras revisar el escrito de tutela presentado por el Accionante, se evidencia que la petición presentada ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por Nicolás Restrepo de Castro, el 16 de marzo de 2022, fue atendida por el coordinador del Grupo Licencias Aeronáuticas mediante oficio de respuesta N.º 4005.106 – 2022011656 del 8 de abril de 2022 informándole que las licencias plásticas no han sido expedidas por problemas técnicos y que, por ello, se inició el trámite interno para la devolución del dinero correspondiente a cargo, de forma única y exclusiva, del Grupo Tesorería. Es de resaltar que la Respuesta se profirió cumpliendo todas las normas que regulan el derecho de petición contempladas en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011 por lo que en ningún momento se vulneró derecho fundamental alguno.

Con posterioridad a la respuesta N° 4005.106 – 2022011656 del 8 de abril de 2022, proferida por el Grupo Licencias Aeronáuticas, el 10 de abril de 2022, desde el Grupo Tesorería, fue contactado el hoy accionante con el fin de que allegara varios documentos para poder crear identificación en el sistema SIIF Nación y poder tramitar la devolución; documentos que fueron enviados de conformidad con lo solicitado.

A pesar de encontrarse en trámite su solicitud que reza “... se me reembolse la diferencia de dinero por la no expedición del plástico, a mi cuenta de Ahorros Bancolombia número 06948469241”, el Accionante volvió a enviar un correo solicitando lo dicho, ante lo cual se le manifestó que (1) su cuenta en SIIF Nación ya estaba activa, (2) que esperara al comunicado en el que se le informaría la transferencia del dinero a su cuenta de ahorros y (3) que en el mismo proceso se encontraban más de ciento cincuenta (150) personas.

Para concluir, el 24 de mayo de 2022, desde una cuenta de Davivienda de la cual es titular la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, fueron consignados cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$58.500), por concepto de devolución, a la Cuenta de Ahorros de Bancolombia N° 6948469241, de la cual es titular Nicolás Restrepo de Castro; adicional a ello, mediante correo del 25 de mayo de 2022, al correo franico15@hotmail.com le fue informado al Accionante que la transferencia se realizó el día anterior a su cuenta bancaria y solicitando la confirmación del abono.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto, solicita que: (i) se declare la improcedencia de la presente tutela y con ello (ii) se niegue la protección a los derechos reclamados y (iii) se declare la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de mayo de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **GRUPO DE TESORERÍA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 16 de marzo y 23 de mayo de 2022, mediante los cuales solicita el desembolso de un dinero que había cancelado para la expedición de la licencia PCA y aunado a ello, se le indique la fecha exacta del citado reintegro del dinero.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y

la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al petitionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 24 de mayo del presente año se le realizó el reintegro del dinero al accionante y el 25 de mayo, se le informó de ello al correo electrónico que colocho a efectos de notificaciones, tal y como consta en el siguiente pantallazo:



5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha

señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionado que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrados por **NICOLAS RESTREPO DE CASTRO** en contra del **GRUPO DE TESORERÍA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf34cb175c3f01efbae725ed5d86b7b650afad9ee3869429fbb36b1402292c1

Documento generado en 06/06/2022 09:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>